



Resolución RPS-10/2022

[Proc. PS-2021/010 - Expte. RCO-2019/012]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Universidad de Almería por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 4 de diciembre de 2019, [XXXXX] (en adelante, el reclamante) interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Universidad de Almería (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos el 11 de noviembre de 2019, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación presentada ante el Consejo se exponía lo siguiente:

“PRIMERO.- Como consecuencia de la falta de contestación por la Universidad de Almería a mi petición de copia de ciertos actos administrativos correspondientes a determinados funcionarios de la misma, presenté ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, el 03/05/2019 una reclamación planteando la situación, consecuencia del cual dicho Consejo tramitó reclamación con número de referencia CP-175-2019.

Como consecuencia de dicha reclamación, la Universidad de Almería envió un correo electrónico a los funcionarios implicados en mi solicitud de información, con la finalidad de que formularan alegaciones al respecto. De la comunicación realizada por la Gerencia de la Universidad de Almería a los interesados, tengo conocimiento indirecto



por los comentarios que los propios interesados me realizan al respecto, quienes me refieren que en dicho correo electrónico se incluía copia de mi escrito de petición de información; el referido escrito de petición, del cual adjunto copia como documento 1, incluía en el encabezamiento datos personales, como mi NIF, domicilio, número de teléfono y dirección personal de correo electrónico. A mi pregunta a algunos de los notificados sobre si la copia de mi escrito remitida por la Gerencia incluía el texto íntegro del mismo, me respondieron afirmativamente. Con el fin de constatar mi sospecha de que la Gerencia de la Universidad reveló mis datos personales a otras personas, el 17/06/2019 solicité a la Gerencia de la Universidad copia del correo electrónico remitido a los funcionarios mencionados, sin que a fecha de hoy haya tenido respuesta al mismo. Se adjunta copia de la petición del correo en el documento 2.

De los hechos expuestos deduzco que la Universidad de Almería ha revelado mis datos personales a terceras personas, quienes por cierto muestran recelo hacia mi persona a raíz de mi petición, al creer que la misma puede entrañar algún riesgo para ellas.

[...]”.

Se adjuntaban a la reclamación, entre otra documentación, copia de la solicitud de información pública, y del escrito de petición del correo enviado por la Gerencia de la Universidad a los funcionarios afectados.

Segundo. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 6 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Tercero. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información remitida por el reclamante en relación con los hechos denunciados, el 30 de julio de 2020,





desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

“- Determinación concreta de las actividades de tratamiento relacionadas con la reclamación e identificación del responsable de dichos tratamientos, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionad actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

- En relación también con el objeto de la reclamación, copia de la información facilitada, en su caso, por parte del responsable del tratamiento a las personas interesadas sobre el tratamiento de sus datos personales, a los efectos de justificar el cumplimiento de los artículos 13 y 14 RGPD.

- Especificación clara de las causas que han motivado las incidencias que han dado lugar a la reclamación.

[...]

- Detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la posible incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.

- Cualquier otra información o documentación que considere relevante”.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 24 de septiembre de 2020, la Delegada de Protección de Datos de la Universidad de Almería (en adelante, DPD) remitió al Consejo informe donde, entre otras cuestiones, se indicaba:

“[...] 1.- Una de las causas que han originado la presente reclamación es la petición efectuada por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) a la Gerencia de la UAL, en la que solicitaba copia de determinados actos administrativos correspondientes a empleados/as públicos/as del Subgrupo A2 de la Universidad respecto a los que entendía que la UAL le discriminaba en lo referido a la carrera o promoción profesional.

[...]



En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), la Gerencia de la UAL dio traslado de la solicitud, vía correo electrónico, a los/as empleados/as públicos/as cuya información se requería, con la finalidad de que estos realizaran las alegaciones que estimasen oportunas. A estos efectos, se les remitió, vía correo electrónico, la solicitud formulada por [XXXXX].

Respecto a la forma de llevar a cabo el trámite de audiencia a los terceros, el art. 19.3 no precisa si debe trasladarse copia de la solicitud o si debe revelarse la identidad del solicitante.

No obstante, entendió la Gerencia de la UAL que, puesto que tal dato podía incidir en las eventuales alegaciones de los terceros afectados, debía comunicarse la identidad del solicitante de la información, así como los motivos en los que [XXXXX] fundaba la solicitud de información. Y esto teniendo en cuenta que la información trasladada no contenía datos especialmente protegidos, sino meramente identificativos (art. 15.3.b LTAIPBG). Por todo ello, la ponderación entre el interés en el envío de la información y el derecho a la protección de datos dio como resultado el traslado de la solicitud de información íntegra a los/as empleados/as públicos/as cuya información se requería.

[...]”.

Asimismo, se adjuntaba al informe copia del registro de actividades de tratamiento de la Universidad de Almería y copia de la solicitud de información realizada por el reclamante.

Cuarto. Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 2 de junio de 2021 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra la Universidad de Almería, con NIF Q5450008G, por la presunta infracción de los artículos 5.1.c) y 5.1.f) RGPD, tipificadas en el artículo 83.5) del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD..

Quinto. En las alegaciones presentadas desde la Universidad de Almería, y tras describir las causas

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE



que motivaron la incidencia que ha dado lugar a la reclamación, se hacen, entre otras, las siguientes consideraciones,

“[...]”

SEGUNDA. – COMUNICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE A LOS AFECTADOS POR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

Es en este punto en el que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos al que nos dirigimos entiende, y así lo hace constar en el Acuerdo del inicio del Procedimiento Sancionador, que al facilitar la información a los empleados/as públicos/as cuya información era requerida, la Universidad debía haber disociado previamente los datos identificativos del reclamante, al no aportar nada a la pretensión perseguida por los terceros. Y entendiendo, por tanto, que se estarían menoscabando los principios de “minimización” y de “seguridad y confidencialidad” establecidos en los artículos 5.1.c) y 5.1.f) del Reglamento General de Protección de Datos.

Al respecto, dado que el art. 19.3 LTAIBG no precisa si, al dar audiencia a los terceros afectados por la información solicitada, se debe trasladar copia de la solicitud o revelarse la identidad del solicitante de la información, la UAL procedió a ponderar el derecho a la protección de datos personales de la persona que solicita el acceso a la información con el derecho de las personas afectadas por la información solicitada a acceder al expediente íntegro.

En la citada ponderación, entendió la Gerencia de la UAL que el dato identificativo del solicitante de la información podía incidir en las eventuales alegaciones de los terceros afectados, por lo que estimó necesario revelar la identidad del solicitante de la información, así como los motivos en los que [XXXXX] fundaba la solicitud de información. Y esto teniendo en cuenta que la información trasladada no contenía datos especialmente protegidos o categorías especiales de datos, (art. 15.3.b LTAIPBG), sino meramente identificativos, en concreto, DNI, domicilio y dirección de correo electrónico.

Por todo ello, la ponderación entre el interés en el envío de la información y el derecho a la protección de datos dio como resultado el traslado de la solicitud de información íntegra a los/as empleados/as públicos/as cuya información se requería.



[...]

TERCERA. - HECHO ANTIJURÍDICO NO CULPABLE.

Si bien se comunicó la identidad de [XXXXX] de forma consciente a las doce personas interesadas en el procedimiento, tras haber realizado la citada ponderación, lo cierto es que la comunicación del resto de datos personales del solicitante (DNI, domicilio y dirección de correo electrónico) se facilitaron debido a un error involuntario, puntual y sin precedentes, sin intención alguna de vulnerar los derechos del solicitante.

Aunque las personas que recibieron el correo eran compañeros del reclamante de su mismo colectivo, el Personal de Administración y Servicios, incluso algunos de ellos con el mismo destino en Biblioteca, y el DNI del reclamante estuviera publicado en BOE (núm. [nnnnn]), BOJA (núm. [nnnnn] y núm. [nnnnn]) y el acta nº [nnnnn] de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Almería de [dd/mm/aa] , el remitente no fue consciente en ningún momento de que este envío pudiera ser contrario a la legislación, ni mucho menos menoscabar el derecho a la protección de datos de un compañero, sino todo lo contrario, en aras de agilizar el trámite realizó un envío a los compañeros sin reparar en que no todos los datos eran necesarios ni pertinentes para el fin perseguido.

Por todo ello, si bien la Universidad reconoce su responsabilidad por la comisión del hecho descrito, siendo el mismo contrario a los principios de minimización, seguridad y confidencialidad recogidos en el art. 5.1.c y 5.1.f del RGPD, esta parte desea resaltar que se trata de una conducta antijurídica no culpable por tratarse, como se ha indicado anteriormente, de un error humano, sin voluntad alguna, al remitir un correo electrónico en el seno de una comunidad universitaria que se rige por una serie de normas y políticas en cuanto al uso y tratamiento de datos personales que siempre debe estar regida por el deber de secreto y confidencialidad, tal y como se dispone en la propia Política de Seguridad de la institución, y las Normas de uso del sistema de información, a las que nos referiremos más adelante."

A continuación, se detalla por parte del órgano reclamado un amplio conjunto de medidas adoptadas y previstas en relación con las circunstancias que afectan a la reclamación y, en general, con el cumplimiento de la normativa. Continúan las alegaciones indicando:



“QUINTA. – DESPROPORCIÓN EN LA SANCIÓN PROPUESTA.

En lo que al Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador que se ha iniciado de oficio, por parte de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante el CTPDA), esta Universidad muestra su total disconformidad, toda vez que, tal y como hemos alegado con anterioridad, la responsabilidad proactiva que ha regido y rige en la UAL, no puede verse mancillada por un error involuntario, puntual y sin precedentes de un empleado público que de forma inconsciente y sin ninguna intencionalidad, envió un correo electrónico a otros doce interesados en un procedimiento administrativo para dar el trámite de audiencia que es preceptivo en similares casos, sin percatarse que los datos que se estaban enviando no eran los institucionales, cuando lo habitual es que, en el seno interno de la UAL, a la hora de realizar cualquier trámite administrativo, se consigne por parte de los interesados, a efecto de notificaciones, tanto el correo electrónico institucional, como el teléfono de su puesto de trabajo, así como también la dirección postal donde se presta el servicio, lo que no hizo [XXXXX], y tampoco fue apreciado por el empleado público que envió el correo electrónico, por lo que, si llegado el caso de no apreciarse el archivo de las actuaciones, subsidiariamente, existiría una concurrencia de culpas, siendo por lo tanto, desproporcional el inicio del procedimiento sancionador contra la UAL, por la presunta infracción de los artículos 5.1.c) y 5.1.f) del RGPD, tipificadas como muy grave.

Así lo entiende esta Institución Pública, toda vez que la sanción que se propone es totalmente desproporcionada a los hechos ocurridos y relatados en el requerimiento que el CTPDA realizó a la UAL previo al inicio del procedimiento sancionador, ya que tal y como recoge el artículo 84 RGPD, las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias, y en este caso, aun cuando se pueda aducir un incumplimiento en los principios reguladores del artículo 5 del RGPD, no es menos cierto que, la información que se reveló era información de carácter básico, que la documentación fue enviada y circunscrita a doce trabajadores de la UAL, interesados en un procedimiento administrativo que, como interesados y empleados públicos, tienen el deber de secreto y de sigilo en todo lo relacionado con la información en la que puedan ser parte, y que posteriormente al envío de los datos de carácter personal, no se produjo ninguna violación de seguridad o incidente alguna destacable, puesto que la documentación que





contenía datos de carácter personal no trascendió en ningún momento el ámbito personal de los interesados en el procedimiento administrativo en cuestión.

El principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción, es por lo que, en sede administrativa, se solicita por parte de esta UAL, que se proceda al archivo del procedimiento, toda vez que, caso contrario y, a pesar de que se propone un “Apercibimiento”, es claro y evidente el daño reputacional –totalmente incalculable– para esta Administración Pública cuya misión es la enseñanza superior y que, en la actualidad, se encuentra en proceso de matrícula para el próximo curso 2021/2022.

En todo caso, corresponde a ese Consejo, que ha acordado iniciar el procedimiento sancionador contra la UAL por la presunta infracción de los artículos 5.1.c) y 5.1.f) del RGPD, con los medios probatorios obtenidos durante el procedimiento, mediante prueba que ha de ser suficiente y con un valor decisivo en el caso, inclinar la balanza más allá de toda duda razonable para acreditar que concurren las acciones y conductas imputadas en el reclamado.

En el presente supuesto, ya hemos reiterado y volvemos a insistir en ello, que ha sido un error involuntario no culpable lo acontecido. También hemos reiterado y volvemos a insistir en el hecho de que los datos que se vieron presuntamente comprometidos y que fueron facilitados por [XXXXX], son datos de nivel básico, que el alcance que tuvo la publicación de esos datos estuvo circunscrito y limitado, ya que sólo fue enviado a las 12 personas que el demandante había incluido en su petición, teniendo todos ellos la condición de interesados en un procedimiento y que de esa comunicación de datos a esos interesados, nunca fue publicada o comunicada fuera del ámbito en el que quedó circunscrita la petición de información del reclamante, es decir, los que recibieron esos



datos básicos actuaron con la debida diligencia y el sigilo que se presume en todos los empleados públicos.

Por todo ello, esta parte solicita a ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, estime las presentes alegaciones y, en consecuencia, se proceda, sin más trámite, al archivo del inicio del procedimiento sancionador contra esta Administración Pública, toda vez que como hemos alegado, la UAL ha actuado conforme a Derecho en materia de protección de datos.”

Concluye la Universidad de Almería sus alegaciones relacionando las actuaciones, políticas, directrices y medidas en general que ha venido tomando dirigidas al adecuado cumplimiento de la normativa de protección de datos.

Sexto. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas al acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 10 de febrero de 2022 y recepcionada por el mismo el 15 de febrero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Séptimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se vieron afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. La Universidad de Almería es responsable del tratamiento relativo a la “Atención derecho



de acceso a información pública". En particular, como parte del mismo se tratan datos personales de las personas que se dirigen a la misma ejercitando su derecho de acceso a información pública.

Segundo. Durante la tramitación de una solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dio trámite de audiencia a los terceros cuyos derechos o intereses podían verse afectados. Para ello, trasladó a los mismos copia de la mencionada solicitud de información, sin disociar previamente los datos de naturaleza estrictamente personal del reclamante, tales como el DNI, el domicilio y la dirección de correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones en el que -fundamentalmente- volvía a reproducir lo manifestado a lo largo del procedimiento, reconociendo que la comunicación de los datos se había debido a un error involuntario, puntual y sin precedentes, por lo que consideraba que la sanción propuesta resultaba desproporcionada. Aportaba también el detalle de las medidas adoptadas para evitar que en el futuro se incurriera en errores similares al denunciado.



Centrándonos en el contenido de las mencionadas alegaciones, en el apartado "SEGUNDA. - COMUNICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE A LOS AFECTADOS POR LA INFORMACIÓN REQUERIDA", se insiste, por ejemplo, en que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) no concreta el modo de realizar el trámite de audiencia a terceros ni precisa si se ha de dar traslado o no de la documentación completa. Desde ese Consejo se considera que lo anterior no significa que se legitime una comunicación de todos los datos personales incluidos en el expediente, sino que, precisamente por esa falta de concreción, es necesario aplicar los principios de protección de datos a la comunicación de información, en particular el principio de "minimización" que exige que solo sean tratados los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario, siendo en este caso los datos de DNI, domicilio y dirección de correo electrónico excesivos en relación con dicho principio; además, los datos mencionados no se han de considerar como 'meramente identificativos' según la terminología empleada en el artículo 15.2 LTAIBG, ya este artículo se refiere a datos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano y no a datos que afectan exclusivamente a la esfera personal, como es el caso que nos ocupa.

En el apartado "TERCERA. - HECHO ANTIJURÍDICO NO CULPABLE" se defiende la no culpabilidad del órgano reclamado argumentando que la persona que remitió la información cometió un error humano puntual e involuntario, pero a la vez indicando que "*el remitente no fue consciente en ningún momento de que este envío pudiera ser contrario a la legislación, ni mucho menos menoscabar el derecho a la protección de datos de un compañero*".

Hay que señalar, a este respecto, que el factor humano es uno más de los riesgos presentes en un tratamiento de datos de carácter personal y que las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar los principios de confidencialidad y minimización de los datos personales deben adoptarse en atención a todos y cada uno de esos riesgos existentes, incluyendo entre los mismos por tanto, el posible error humano, cometido en ese caso, por desconocimiento, como se reconoce en el escrito de alegaciones. Este riesgo debe ser tenido en cuenta por el responsable del tratamiento, que debe establecer las medidas técnicas y organizativas necesarias para impedir la pérdida de control de los datos cuando sean tratados por parte de su personal. Se realizó por tanto un tratamiento inadecuado de los datos ya fuera porque a la persona no se le había hecho llegar la información adecuada o porque esta no había aplicado la directrices existentes para evitar la





divulgación de la información. En cualquiera de los casos, el responsable del incumplimiento es el responsable del tratamiento, como consecuencia de la falta de implantación o cumplimiento de medidas adecuadas para evitar la vulneración de los principios establecidos en el RGPD.

En relación con lo tratado, establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el Capítulo III relativo a los “Principios de la Potestad sancionadora”, en el artículo 28 la bajo la rúbrica “Responsabilidad”, lo siguiente:

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

La quiebra de las medidas apropiadas de seguridad implantadas, ya fuere por desconocimiento por parte del personal o por falta de diligencia en su aplicación, traen como consecuencia el incumplimiento de los principios establecidos en el RGPD, lo que constituye el elemento de culpabilidad.

En lo que se refiere a la "QUINTA. – DESPROPORCIÓN EN LA SANCIÓN PROPUESTA", debemos afirmar que en el presente caso la conducta infractora acreditada en el curso del procedimiento sancionador es el incumplimiento de los artículos 5.1 c) y 5.1 f) RGPD, tipificadas en el artículo 83.5) RGPD, esto es la vulneración de los principios de minimización y confidencialidad en el tratamiento de los datos personales, reconocidos por otra parte por la propia entidad responsable.

En cualquier caso, la sanción que se propone, independientemente de la infracción cometida, no puede ser otra que el apercibimiento, de conformidad con el artículo 77.2 LOPDGDD, por lo que no resulta aplicable la graduación de la responsabilidad en la comisión de la infracción.

De acuerdo con todo lo expuesto, entiende este Consejo que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Tercero. El artículo 5.1 c) RGPD establece el principio de “*minimización de datos*”, por el cual los



datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*, y el artículo 5.1 f) RGPD hace lo propio con el principio de *“integridad y confidencialidad”*, por el cual los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de *“responsabilidad proactiva”*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, los principios mencionados en el párrafo anterior).

Cuarto. De acuerdo con el registro de actividades de tratamiento facilitado por la DPD, el tratamiento de datos afectados por la reclamación tiene la denominación *“Atención derecho de acceso a información pública”*. Consultado el Inventario de actividades de tratamiento de la Universidad, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis LTAIBG, aparece como responsable de dicho tratamiento la Universidad de Almería y como finalidad de dicho tratamiento *“Registrar y tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”*.

Quinto. La Universidad de Almería, durante la tramitación de una solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 LTAIBG, dio trámite de audiencia a los terceros cuyos derechos o intereses podían verse afectados. Para ello, trasladó a los mismos copia de la mencionada solicitud de información. Sin embargo al facilitar dicha información, la Universidad debía haber disociado previamente los datos de naturaleza estrictamente personal del reclamante, tales como el DNI, el domicilio y la dirección de correo electrónico. El conocimiento de dichos datos no aportaban nada a la pretensión perseguida por los terceros, suponiendo por tanto un sacrificio innecesario de la privacidad del entonces solicitante de información pública.

Por consiguiente, esta conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, puede incumplir, por las circunstancias expuestas, los mencionados principios de



“minimización” y de “seguridad y confidencialidad” establecidos en los ya citados artículos 5.1 c) y 5.1 f) RGPD.

Este deber de confidencialidad, debe entenderse que tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de estos. Por tanto, ese deber de confidencialidad es una obligación que incumbe no solo al responsable y encargado del tratamiento, sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento y complementaria del deber de secreto profesional.

Sexto. El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5 RGPD; la mencionada conducta está igualmente considerada, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679"

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5 RGPD transcrito ya que los hechos puestos de manifiesto en la reclamación han hecho posible la exhibición a terceros de documentación donde constan datos de carácter personal del reclamante, sin que debieran haber sido revelados los mismos.

Séptimo. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]





d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

En el expediente se constata cómo el órgano reclamado procedió a la adopción de medidas para evitar que incidencias similares se produzcan en el futuro, por lo que no se considera que deban proponerse medidas adicionales.

Octavo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".



En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Universidad de Almería, con NIF Q5450008G, por infracción de los principios de "*minimización*" y de "*seguridad y confidencialidad*" establecidos en los artículos 5.1 c) y 5.1 f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5 RGPD.

Segundo. Que se notifique la resolución al órgano infractor.

Tercero. Que se comuniquen la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su



intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

